



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a nueve de septiembre de dos mil dieciséis.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/99/13**, instruido en contra del servidor público el **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ** en su carácter de Subdirector de Activos Fijos, adscrito a la **Subdirección de Activos Fijos** dependiente de la **Dirección General de Administración y Finanzas de los Servicios Educativos del Estado de Sonora**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 fracciones I, II, III, V y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día veintiséis de agosto del año dos mil trece, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. P. C. Guillermo Williams Bautista, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día treinta de agosto de dos mil trece (fojas 239-240), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas-----

3.- Que con fecha trece de septiembre del año dos mil trece (fojas 248-252), se emplazó formal y legalmente al encausado el **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las nueve horas del día catorce de noviembre de dos mil trece, se levantó el acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ** (fojas 257-258) en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, manifestando lo que a su derecho conviniera y, presentando pruebas para acreditar su dicho (fojas 250-466), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:-----

CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, artículo 26 inciso C, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.-

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **C.P.C. GUILLERMO WILLIAMS BAUTISTA**, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, perteneciente a la administración pública estatal, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 20 fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Secretario de la Contraloría General, el C. Carlos Tapia Astizarán de fecha ocho de octubre de dos mil nueve y que obra agregada a foja 47 del sumario en estudio. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la constancia y hoja de servicio federal números CSI-160280 y HSI-294312 a nombre del **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, ambas otorgadas por el entonces Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura, el C. C.P. Luis Arturo Nebolina Vega, ubicadas a fojas 48 y 49 del sumario. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la

denuncia (fojas 01-46) y anexos (fojas 47-238) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. -----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** ubicadas a fojas 47-49; 52-59; 63-64; 66-73; 76-82; 161-186; 191-192; 207-209; 211-213 y, 216 del presente sumario, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha seis de enero de dos mil catorce (fojas 467-484). A las anteriores probanzas se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II, III, V y VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

----- Aunado a lo anterior, el denunciante ofreció también como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en escritos y copias simples, ubicadas a fojas 50-51; 60-62; 65; 74-75; 83-160; 187-190; 193-206; 210; 214-215; y, 217-238, del sumario en estudio, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha seis de enero de dos mil catorce (fojas 467-484). A las probanzas anteriores no pueden ser consideradas documentos públicos por carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo son admisibles como documentos privados para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho que procedan o no de las partes, este o no firmado, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que puedan utilizar para convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, con la salvedad de que el valor formal del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - **INFORME DE AUTORIDAD**, rendido por la **C. Lic. Patricia Ruiz Coronado**, Directora de Recursos Financieros, el día once de febrero de dos mil catorce, mediante el Oficio No. DRF-02-078/2014 (foja 530), signado por la autoridad antes señalada, el cual contiene anexo las copias certificadas ubicadas a fojas 531 a 565 del sumario. A la prueba antes descrita se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que se trata de hechos que la autoridad conoce por razón de su función, y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora,

aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

----- **CONFESIONAL** a cargo del encausado, misma que se admitió en auto de fecha seis de enero de dos mil catorce (fojas 467-484); advirtiéndose que el día dieciséis de enero del años dos mil catorce, compareció a las once horas el **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, para el deshago de dicha prueba, levantándose constancia que obra a foja 525 del presente expediente. Esta autoridad a la probanza antes señalada, le otorga valor probatorio pleno, para acreditar su contenido, toda vez que, fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, fue realizada sobre hechos propios y conocidos del encausado, considerando además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

----- Concluyendo, el denunciante ofreció las pruebas: **PRESUNCIONAL en su triple aspecto: lógico, legal y humano**, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis:-----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Cornún, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

V.- Por otra parte, en fecha catorce de noviembre de dos mil trece (fojas 257-258), se levantó el acta de Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, encausado en el expediente en el que se actúa, quien en la respectiva audiencia, dio contestación a las imputaciones intentadas en su contra y ofreciendo las probanzas que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados.-----

- - - A continuación, esta autoridad procede a hacer una relación de las pruebas ofrecidas por el encausado y admitidas mediante auto de fecha seis de enero de dos mil catorce (fojas 467-484), donde se advierten las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en copias simples que obran en el expediente a fojas 260-466 mismas a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. A las probanzas anteriores no pueden ser consideradas documentos públicos por carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo son admisibles como documentos privados para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho que procedan o no de las partes, este o no firmado, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que puedan utilizar para convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, con la salvedad de que el valor formal del documento será independiente a su eficacia legal para desvirtuar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Ahora bien, al haberles concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por las partes, en términos del primer párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "*...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...*", esta autoridad estima preciso establecer lo siguiente:-----

- - - Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, quien fungió como empleado de la Dirección General de Administración y Finanzas de los

Servicios Educativos del Estado de Sonora, es derivada de los resultados de la Auditoría efectuada por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la revisión practicada a los rubros de: Organización General, Recursos Humanos, Recursos Materiales, Programas, Presupuestos, Activos, Pasivos, Ingresos y Egresos, en el periodo correspondiente del primero de enero al treinta y uno de julio de dos mil once, donde se detectaron irregularidades en la administración de los programas así como en las partidas números: **37501**, **22101** y **38101**, otorgadas para gastos de operación del personal adscrito a la Subdirección de Activos Fijos, que amparan viáticos y alimentación; y, en vista de que no se proporcionaron los oficios, comisiones e informes correspondientes que justificaran los diversos montos asignados para cada partida, se generaron las inconsistencias plasmadas en el Informe de Auditoría de fecha veinticinco de junio de dos mil doce (fojas 66-73), las cuales se desglosan a continuación: -----

CEDULA DE OBSERVACIONES

Observación 02

Se autorizaron y pagaron viáticos por un importe de **\$457,750.00** (sic), con cargo a la partida 37501 "Viáticos" a personal comisionado, adscrito a la Subdirección de Activos Fijos, los cuales al presentar su comprobación no cumplen con la elaboración y presentación del informe de actividades, ni se indica de manera clara el motivo de la comisión encomendada; además, que dicho informe no es firmado por el superior jerárquico.

Observación 03

Con cargo a la partida presupuestal 22101 "Productos alimenticios para el personal en las instalaciones" se ejercieron recursos a favor de la Subdirección de Activos Fijos por importe de **\$29,363.00** (sic), detallándose lo siguiente:

a). Recursos por importe de **\$28,500.00** (sic), comprobados con documentación apócrifa. **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
b). Personal adscrito a la Subdirección de Activos Fijos que registró su asistencia un horario normal y se le otorgaron recursos de apoyo de alimentación.

c). Apoyo de alimentación otorgados a personal adscrito a la Subdirección de Activos aun contando con comisión oficial en lugar distinto al de adscripción.

d). Apoyo de alimentación otorgados a personal adscrito a la Subdirección de Activos Fijos aun contando con comisión oficial en lugar distinto al de adscripción.

e). En la Subdirección de Activos Fijos se propicia el debilitamiento del sistema de control interno, con lo cual se afecta administrativamente el funcionamiento y utilización de recursos en la los Servicios Educativos del Estado de Sonora.

Observación 04

Se realiza gasto por **\$3,750.00** (sic), con cargo a la partida 38101 "Gastos Ceremoniales", con motivo de evento denominado "reunión de capacitación para el control de activos fijos" el cual no fue realizado el 27 de enero de 2011, como se tenía previsto; determinándose que en la comprobación del gasto se presentan firmas de los servidores públicos, presuntos participantes al evento, quienes registraron asistencia en horario regular de trabajo, se encontraban de comisión oficial, además que se constató que la factura con la cual se comprobó el gasto es apócrifa.

Fecha	No. Factura	Proveedor	Importe
27/01/2011	355158 A	Promociones Turísticas de Asgal, S.A. de C.V.	\$3,750.00

Observación 06

La Subdirección de Activos Fijos no llevó un control de apego al programa de trabajo autorizado y calendarizado en lo que respecta a las visitas por zonas a centros de trabajo, así como tampoco se emitió informe de las actividades producido de las comisiones y cumplimiento del itinerario de actividades de los trabajos realizados en las visitas a cada uno de los centros escolares visitados.

Observación 08

Se revisó selectivamente la documentación que acredita el trámite para baja definitiva de bienes muebles dañados y obsoletos, por la cantidad de **\$15,695,458.26**, constando que no se cumple cabalmente con los lineamientos

establecidos ni se lleva un control en apego al Manual para el Control de los Activos Fijos en Escuelas de Educación Básica y Centros de Trabajo, en referencia a la baja definitiva de bienes muebles, para que estos sean autorizados por los servidores públicos competentes.

Observación 10

No se exhibe un manual de procedimientos autorizados que contemple el procedimiento para la baja de bienes muebles, aplicable a oficinas centrales administrativas.

-- De lo apenas transcrito, podemos advertir que el denunciante le atribuye al **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, que omitió cumplir con el objetivo y las funciones correspondientes a su puesto, como encargado de la Subdirección de Activos Fijos, puesto que al no llevar una adecuada administración de los recursos financieros asignados a la Subdirección de Activos Fijos, adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, no revisó, ni verificó que los trámites para gastos de viáticos, alimentación, gastos ceremoniales y baja de bienes muebles, cumplieran con los parámetros establecidos, por lo que se detectaron las irregularidades anteriormente citadas, teniendo que su actuar, derivó en la falta de solventación de las observaciones plasmadas en el Informe de Auditoría de fecha veinticinco de junio de dos mil doce (fojas 66-73), donde se revisaron los rubros de: Organización General, Recursos Humanos, Recursos Materiales, Programas, Presupuestos, Activos, Pasivos, Ingresos y Egresos, durante el periodo correspondiente del primero de enero al treinta y uno de julio de dos mil once, y no obstante las respuestas y documentos presentados por el encausado no fueron solventadas, afectando al patrimonio de la los Servicios Educativos del Estado de Sonora por la cantidad de **\$32,250.00 (SON: TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, que corresponde a la suma de las cantidades **\$28,500.00 (SON: VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, importe obtenido de la Observación 03, los cuales fueron comprobados con documentos apócrifos y **\$3,750.00**, (SON: TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), que corresponde a la Observación 04, cantidad que fue justificada con una factura apócrifa, por consiguiente, se advierte que el encausado no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplió con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el capítulo 1.3.2., del Manual de Organización de la Dirección General de Administración y Finanzas de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, mismos que a la letra dicen: -----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmerar el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

1.3.2. SUBDIRECCIÓN DE ACTIVOS FIJOS

Objetivo

Desarrollar controles de los inventarios de bienes muebles e inmuebles propios de la secretaría asignados a los planteles educativos, organismos desconcentrados y oficinas administrativas.

Funciones

-Desarrollar todas las funciones inherentes al área de su competencia.

--- Establecida que fue la imputación intentada en contra del **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, en su carácter de Subdirector de Activos Fijos de la Dirección General de Administración y Finanzas de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, y habiéndose advertido la existencia de medios de convicción para desvirtuar los hechos imputados, esta Autoridad procede a analizar cada observación de forma **individual** para poder resolver conforme a derecho corresponde: -----

A).- En ese sentido el denunciante le atribuye al **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, respecto a la **OBSERVACIÓN 02**, que dice lo siguiente: *Se autorizaron y pagaron viáticos por un importe de \$457,750.00 (SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) con cargo a la partida 37501 "viáticos" a personal comisionado, adscrito a la Subdirección de Activos Fijos, los cuales al presentar su comprobación **no cumplen con la elaboración y presentación del informe de actividades, no se indica de manera clara el motivo de la comisión encomendada.** Por lo que se obtuvo en la auditoría que los trámites realizados por concepto del pago de viáticos en la Subdirección de Activos Fijos, en el periodo del primero de enero al treinta y uno de julio de dos mil once, no fueron comprobados en los precisos ^{se} términos de los lineamientos normativos para la aplicación de las tarifas aprobadas para la afectación de las partidas de viáticos y gastos de caminos, de tal forma se detectó que se pagaron viáticos por un importe de **\$457,750.00 (SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, dicha cantidad fue pagada a varios servidores públicos adscritos a la Subdirección de Activos Fijos, donde la documentación fue tramitada y autorizada por el hoy encausado, por lo que es evidente que incumplió con sus funciones ya que no supervisó al personal a su cargo, puestos que no verificó que los mismos cumplieran con la normatividad que se tiene para el pago de viáticos, ya que al término de cada comisión, los servidores públicos comisionados debían entregar al Titular de la Unidad Administrativa, a la que se encuentran adscritos el aviso de comisión e informe de actividades que dé cuenta del motivo de la comisión encomendada el cual tendrá que ser firmado por el superior jerárquico, trámites que en gran parte de las documentaciones cuentan con la firma del **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ** ya que autorizó los gastos de viáticos pero no vigiló que la documentación comprobatoria cumpliera con la normatividad aplicable: -----*

--- Por su parte, el encausado, en la audiencia de Ley de fecha catorce de noviembre de dos mil trece (fojas 257-258), presentó pruebas documentales consistentes en copias simples, (**anexo 02** fojas 262-382), tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, en relación a la **Observación 02**, de donde se desprende lo siguiente: -----

--- Del cúmulo probatorio, ofrecido por el encausado se advierte que obra la Relación Analítica de la Partida 37501-Viaticos, los cuales no cumplen con los Lineamientos Normativos para a la Aplicación de las Tarifas Aprobadas para la Afectación de las Partidas de Viáticos y Gastos de Caminos 2006

Vigentes para 2011 (fojas 262-263), por lo cual viene acompañado de diversos avisos de comisión, pólizas de cheques e informes de actividades, así como recibos de pago de combustible (fojas 264-382), con el propósito de comprobar los montos asignados en cada cheque y asimismo justificar las diferentes cantidades que se aprecian en cada póliza, a las cuales se les otorgó valor probatorio como documental privada; sin embargo, esta resolutoria advierte que de la auditoría efectuada por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, se obtuvo evidencia de que los trámites realizados por concepto de pago de viáticos para la Subdirección de Activos Fijos, no fueron comprobados en los precisos términos de los numerales VII-I, VII-II, 2, 9, IX-1 de los Lineamientos Normativos para la Aplicación de Tarifas Aprobadas para la afectación de las partidas de viáticos y gastos de caminos; asimismo no cumple con los lineamientos noveno y décimo establecidos para el trámite de viáticos, contenidos en la circular 005/2010 que se encuentra dentro del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal dos mil once (fojas 238-244), los cuales establecen lo siguiente: - - -

LINEAMIENTOS NORMATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS APROBADAS PARA LA AFECTACIÓN DE LAS PARTIDAS DE VIÁTICOS Y GASTOS DE CAMINO, EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

VII-I. GENERAL.- Las presentes normas son de observancia para todas las dependencias y los Servicios Educativos del Estado de Sonora es que integran la Administración Pública.

VII-II. ESPECÍFICA.- El pago de viáticos no podrá exceder de cinco días mensuales por persona comisionada; se exceptúa de esta medida el personal que realiza funciones de fiscalización, supervisión de obras, inspección de alcoholes y transportes, contraloría y policía judicial del Estado, protección civil, supervisión escolar, etc.

9.- En el ámbito de la administración directa, del personal de base hasta los mandos de Director o puestos homólogos inclusive, al concluir su comisión deberán presentar por escrito un informe de labores que dé cuenta de los resultados de las gestiones asociadas a la comisión encomendada, para lo cual disponen de un lapso no mayor a cinco días naturales.

IX.- DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS DEPENDENCIAS Y LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

1. Para el ejercicio de las asignaciones por concepto de viáticos, las dependencias y los Servicios Educativos del Estado de Sonora es deberán observar además de las presentes normas y tarifas, las disposiciones legales y normativas que regulan la ejecución del presupuesto de egresos.
4. Lo no previsto en el presente documento, así como la interpretación del mismo se sujetará a lo que disponga la Secretaría.

**NORMATIVIDAD APLICABLE PARA EL TRÁMITE DE VIÁTICOS PARA EL EJERCICIO 2010
CIRCULAR 005/2010**

- 9.- Todo personal comisionado hasta nivel de Director de área y puestos homólogos inclusive, deberán presentar anexo al aviso de comisión, un informe de actividades que dé cuenta del motivo de la comisión encomendada, el cual tendrá que ser firmado por el superior jerárquico que autoriza la comisión.
- 10.- Asimismo, sin excepción de personas, deberá adjuntar al aviso de comisión el compromiso de comprobación en los plazos establecidos para tal efecto, en el cual, en caso de incumplimiento, el deudor autoriza a la Dirección de Recursos Humanos al descuento correspondiente vía nómina.

- - - De las disposiciones legales que anteceden, por lo que respecta al manejo de los recursos públicos es pertinente destacar que del conjunto de la normatividad señalada se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de todas las dependencias que integran la Administración Pública, de cumplir las normas que se establezcan con respecto al manejo de los recursos públicos, debiendo cumplir con determinadas especificaciones como son: no exceder las comisiones de cinco días mensuales lo que no se cumplió por parte de la Subdirección de Activos Fijos, toda vez que, el encausado excedió los días

de comisión por mes que se deben de otorgar a los servidores públicos a su cargo y a él mismo, debiendo además, presentar un informe de actividades que dé cuenta del motivo de la comisión encomendada, el cual deberá ser firmado por el superior jerárquico que autoriza la comisión, así pues de la documentación presentada como prueba por el encausado y que obra a fojas 262 a 382 del sumario, se advierte que no se cumplieron los lineamientos y la circular antes referidos, siendo responsable, en este caso el **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, por lo que conviene señalar que debido a la falta de controles internos de la Subdirección de Activos Fijos, se tuvo como consecuencia que gran parte de los servidores públicos a cargo del Subdirector de Activos Fijos, no cumplieron con la elaboración y presentación del informe de actividades o en algunos casos se presentaron dichos informes incompletos ya que carecen de alguna firma o las actividades realizadas no se indican de manera clara y precisa, por lo que derivado de la revisión efectuada a la Subdirección de Activos Fijos, se encontró que no existían informes de actividades de la mayoría de las comisiones llevadas a cabo por los servidores públicos adscritos a esa Subdirección y que los avisos de comisión no contaban con los requisitos solicitados; puesto que se encontraron cuarenta y uno informes de actividades del personal a cargo del **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, que no contaban con la firma del Director General de Administración y Finanzas (fojas 83-123), quince informes de actividades que no contaban con la firma del Director General, ni de la persona comisionada que recibió los recursos (fojas 89, 90, 105, 106 y 110 a 120) y, veinte avisos de comisión que no cumplen con las reglas de operación del programa para la fiscalización del gasto federalizado en el ejercicio fiscal dos mil once (fojas 124 a 127, 129 a 132 y 135 a 146), por lo que al encausado, de acuerdo a sus funciones, le correspondía justificar tantos los Avisos de Comisión como Informes de Actividades de los recursos públicos que se utilizaron para viáticos en las comisiones que se le asignaron personalmente las cuales no se encontraban al efectuar la revisión, siendo la cantidad de **\$81,000.00** (SON: OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.) los cuales se encuentran desglosados a fojas 156-159, y que corresponden a catorce comisiones otorgadas a diferentes partes del Estado, en el periodo del veinticuatro de enero al tres de septiembre del año dos mil once, en los que el encausado no presentó informe detallado de actividades, no dio cuenta de los resultados de las gestiones asociadas a la comisión encomendada y tampoco se encontró evidencia de que se le realizara descuento vía nómina por su incumplimiento. Esto es así, toda vez que en el momento de la revisión contable, no se encontraron los informes de actividades de las referidas comisiones que el **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, realizó a diversas partes del Estado, donde se generaron los informes y comisiones incompletos, los cuales no cumplieron con los requisitos exigidos que señala la Normatividad aplicable para el trámite de viáticos para el ejercicio dos mil diez y dos mil once, según la circular 005/2010, donde se establece que deberán presentarse, al término de cada comisión, un informe de actividades que dé cuenta del motivo de la comisión encomendada, el cual tendrá que ser firmado por el superior jerárquico que autorizó la comisión. -----

- - - Esta autoridad al analizar las pruebas ofrecidas por el encausado para desvirtuar los hechos imputados referente a esta observación, encontró que dicha documentación carece de los requisitos anteriormente señalados, es decir, no reúne las exigencias previstas en las disposiciones antes transcritas, puesto que aún se encontraban incompletas la documentación comprobatoria de las

comisiones; no obstante lo anterior, se solicitó por parte de esta autoridad, para mejor proveer en términos del artículo 261 fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, vía Informe de Autoridad mediante Oficio No. DGRSP-4199-2016 (foja 572), de fecha once de julio de dos mil dieciséis, dirigido al Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, para efecto de que informara si la Observación No. 02 derivada de la Orden de Auditoría S-0018/2011 se tiene por solventada, advirtiéndose que a foja 574, obra el Oficio No. OCDA 848/2016, signado por el C. Lic. Fernando Herrera Saldate, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, donde informa lo siguiente: “...**hago de su conocimiento que posterior al análisis de la documentación enviada por usted, en copia simple se informa que no se tiene por solventada la observación apenas mencionada con dichos documentos...**”, por lo que resulta evidente que las pruebas ofrecidas por el encausado, no son suficientes para eximirlo de las irresponsabilidades que cometió al ejercer funciones como Subdirector de Activos Fijos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora. -----


- - - Por lo que resulta dable concluir que la conducta irregular del **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, quedó plenamente demostrada con las pruebas anteriormente valoradas y ofrecidas por el denunciante, las cuales fueron atendidas en párrafos precedentes, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: “Las partes tienen la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal”, el encausado no logra desvirtuar la imputación en su contra como ya quedó demostrado, toda vez que se acreditó que en su carácter de servidor público adscrito a la Dirección General de Administración y Finanzas de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, incumplió con el objetivo y las funciones que le corresponden como Subdirector de Activos Fijos, siendo una de sus funciones verificar y supervisar el correcto desempeño del personal a su cargo, ya que debido a la falta de implementación de controles internos como elemento fundamental del proceso de una buena administración y que formaba parte de sus funciones, tuvo como consecuencia que gran parte de los servidores públicos a cargo del Subdirector de Activos Fijos, no cumplieran con la elaboración y presentación del informe de actividades o en algunos casos se presentaron dichos informes incompletos ya que carecen de alguna firma o las actividades realizadas no se indican de manera clara y precisa, por lo que derivado de la revisión efectuada a la Subdirección de Activos Fijos, se encontró que no existían informes de actividades de la mayoría de las comisiones llevadas a cabo por los servidores públicos adscritos a dicha los Servicios Educativos del Estado de Sonora y que los avisos de comisión no contaban con los requisitos requeridos, lo cual se refleja en los resultados de la Auditoría practicada bajo orden de Oficio número S-0018/2011 efectuada por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora a la Subdirección de Activos Fijos, por lo que es claro que no observó el ejercicio correcto de sus funciones. -----

B).- En relación a la **OBSERVACIÓN 03**, en lo que concierne al **inciso a)** se encontró que se realizaron gastos por concepto de alimentación al personal por la cantidad de **\$28,500.00** (SON):

VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), los cuales fueron comprobados con documentos apócrifos y que fueron otorgados aparentemente al personal de la Subdirección de Activos Fijos, durante el periodo del cinco al treinta y uno de enero de dos mil once, lapso de tiempo durante el cual el encausado ocupó el puesto de Subdirector de Activos Fijos y, siendo el **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, quien realizó el trámite para el cobro de las once facturas que se presentaron las cuales corresponden a diversos establecimientos dedicados a la venta de comida (fojas 160, 162, 164, 166, 170, 172, 174, 176, 181, 183 y 185), argumentando que el personal adscrito a la Subdirección de Activos Fijos laboró fuera de su horario normal del trabajo, para poder efectuar el cobro de cada una de las facturas; se tiene que al momento de revisar si la documentación contaba con los requisitos fiscales que exige la ley para corroborar su autenticidad se detectó que ninguna factura cumple con la normatividad aplicable; en el **inciso b)**, tiene relación directa con el inciso anterior, en vista de que el encausado fue quien realizó directamente el trámite y presentó la documentación apócrifa ante la Dirección de Recursos Financieros, las que a su vez, el importe de las facturas fue depositado a su cuenta personal mediante transferencia electrónica por lo que el **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, es la persona responsable de realizar el trámite del recurso público; en relación al **inciso c)**, se detectó que aparentemente hubo personal que laboró horas extras en la Subdirección de Activos Fijos al que se le pagó alimentación, no obstante de los registros de entrada y salida del personal que labora en la Subdirección de Activos Fijos se advierte que el personal laboró en su horario normal de trabajo, tal como se describe a foja 227 donde se registra la hora de entrada y salida del personal involucrado, por lo que la documentación que entregó el encausado para el cobro de las facturas con el pretexto de que el personal laboró fuera de su horario, es totalmente apócrifa, en virtud de que causó un perjuicio económico a la Entidad, donde obtuvo un beneficio personal por la cantidad de **\$22,350.00** (SON: VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.); continuando con el **inciso d)**, guarda relación con los incisos anteriormente analizados, ya que existieron pagos improcedentes al personal por concepto de pago de alimentación por laborar fuera de su horario de trabajo los días veintisiete y veintiocho de enero del año dos mil once, siendo que el personal involucrado los **CC. Javier Becerril López, Luis Enrique Valle Herrera, Claudia Carranza Ana Guadalupe Mendoza Figueroa, incluso el propio encausado al C. Jesús Enrique Félix Méndez**, se encontraban comisionados fuera de la ciudad, por lo que no es posible que estuvieran en sus respectivos trabajos en esta ciudad; teniendo al encausado con el cargo de Subdirector de Activos Fijos, ser el responsable de autorizar las comisiones foráneas, así como alimentos al personal que labora jornadas extraordinarias en esta ciudad, ya que gestionó y cobró recursos con el argumento de que parte de su personal y él mismo, laboraron horas extras en esta ciudad en los días señalados, cuando lo cierto fue, que se encontraban comisionados en otras ciudades y por supuesto también por este motivo disfrutó del pago de los correspondientes viáticos, demostrándose un detrimento en el patrimonio de los Servicios Educativos del Estado de Sonora; finalizando con la Observación 03, el **inciso e)** se tiene como resultado de la auditoría practicada, que la documentación exhibida por el encausado no cumple con la normatividad aplicable, puesto que en el procedimiento para solicitar los recursos para alimentación al personal, no se respetan los parámetros establecidos conforme a la normatividad interna de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, en este caso el manual de procedimientos, provocando un debilitamiento al sistema de control interno, generándose que no se

presenten todos los requisitos para el trámite de viáticos, recursos de alimentación al personal y las altas y bajas de los bienes muebles, lo cual ocasiona que la documentación se presente incompleta, produciéndose un daño patrimonial como es el caso de pago de alimentos, donde se presentaron facturas apócrifas. Esto deriva en que los sistemas de control interno que se implementan en las áreas se debiliten con el consecuente mal funcionamiento de los procedimientos y la errónea utilización de los recursos, esto es así, toda vez que los factores que influyen para que se tenga un control interno son: la integridad, valores éticos, la gestión y la manera en que se asigna la responsabilidad a cada uno de los integrantes en este caso de la Unidad Administrativa, por parte de los superiores jerárquicos, lo que en el caso concreto no existe, por lo que es necesario que se tengan medidas de control en todos los procedimientos que maneja la Subdirección de Activos Fijos:-----

- - - Por su parte, el encausado, en la audiencia de Ley de fecha catorce de noviembre de dos mil trece (fojas 257-258), presentó pruebas documentales consistentes en copias simples, (**anexo 04** fojas 410-414), tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades que le son atribuidas en relación a la **Observación 03**, de donde se desprende lo siguiente:-----

 Del Oficio No. 019/12, de fecha trece de julio de dos mil doce (foja 411), signado por él mismo, donde informa lo siguiente: “...**con el fin de solventar la Observación 3 y 4, me permito manifestarle que un servidor público desconocía la procedencia de estas facturas y como medida para solventarlas propongo abonar al saldo total una cantidad mensual a partir de esta fecha hasta diciembre del año actual...**”, dicho oficio viene acompañado de los recibos de cobro No. 09776 y 06682 (fojas 412 y 413 respectivamente), ambos en copia simple, el primero por la cantidad de **\$29,000.00** (SON: VEINTINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), y el segundo por el monto de **\$3,750.00** (SON: TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) donde ambos recibos guardan relación con la Observación No. 03, específicamente el inciso a) de la citada observación; sin embargo, está autoridad al analizar la prueba anteriormente señalada, encontró que dicha documentación carece de ciertos requisitos, para declararlo un documento oficial, puesto que no se aprecia el nombre de la persona quien elaboró el recibo, solo obra la firma la cual no coincide con la del **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, quien supuestamente efectuó dicho abono para solventar la citada Observación, asimismo el sello de recibido no cuenta con la firma y hora de la persona de quien lo recibió, aunado a ello, debido a que es copia simple no se tiene la certeza del contenido del documento original, por lo que no se puede deducir si efectivamente se efectuó el depósito para justificar y amparar la falta de solventación de la Observación 03; en ese sentido, esta resolutoria para mejor proveer en términos del artículo 261 fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, de aplicación supletoria, solicitó mediante Oficio No. DGRSP-4199-2016 (foja 572), de fecha once de julio de dos mil dieciséis, un informe de autoridad al Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, con el fin de que informara si la Observación No. 03 derivada de la Orden de Auditoría No. S-0018/2011 se tiene por solventada, recibíndose respuesta el día once de agosto de dos mil dieciséis que obra a foja 574, donde se advierte el Oficio No. OCDA 848/2016, signado por el C. Lic. Fernando Herrera Saldate, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del

Estado de Sonora, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, donde claramente informa lo siguiente: "...**hago de su conocimiento que posterior al análisis de la documentación enviada por usted, en copia simple se informa que no se tiene por solventada la observación apenas mencionada con dichos documentos...**", por lo que resulta evidente que las pruebas ofrecidas por el encausado, no son suficientes para eximirlo de las irresponsabilidades que cometió al ejercer como Subdirector de Activos Fijos. La valoración anterior se realizó de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia.-

-- - Por otra parte, la conducta irregular del encausado, se acredita con las pruebas ofrecidas por el denunciante, donde se advierte a foja 160, los números de facturas que se consideraron apócrifas, siendo estas las siguientes: -----

Fecha	No. Factura	Proveedor	Importe
05/01/2011	122	Yazmin del Castillo Manzo	\$ 3,000.00
06/01/2011	16654	Suchi to go Pitic, S.A. de C.V	3,000.00
07/01/2011	2114	Ana Julia Contreras Ramirez	3,000.00
11/01/2011	21752	Celia Roxana Ibarra Ortega	3,000.00
12/01/2011	64717	El Leñador del Pacifico, S.A. de C.V.	3,000.00
13/01/2011	662	German Contreras	3,000.00
14/01/2011	3738 SN	Maria Amparo Biebrich Aguirre	3,000.00
28/01/2011	16703	Suchi to go Pitic, S.A. de C.V	3,750.00
31/01/2011	21868	Celia Roxana Ibarra Ortega	3,750.00
Total			\$ 28,500.00

SECRETARÍA DE LA DEFENSA CIVIL

-- - De la tabla anteriormente descrita, se tiene que el encausado durante los meses de diciembre y dieciocho de enero de dos mil once y catorce de febrero del mismo año, presentó a los Servicios Educativos del Estado de Sonora las citadas facturas, las cuales corresponden a diversos establecimientos dedicados a la venta de comida, para obtener el cobro de cada una, se justificó bajo el rubro de "pago de alimentación a personal", que corresponde a la partida 22101, donde argumentó que personal adscrito a la Subdirección de Activos Fijos laboró horas extras fuera de su horario normal de trabajo; ahora bien iniciando con el desglose de cada una de las facturas se advierte a foja 168 la póliza No. 131514, de fecha veintiocho de enero de dos mil once, donde por medio de transferencia electrónica a través del banco BBVA BANCOMER, se efectuó un depósito por la cantidad de **\$9,000.00** (SON: NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), que corresponden a las facturas número: 122, 16654 y 2114, cada una con un monto de \$3,000.00 (SON: TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), a la cuenta No. 000009100150693219 la cual está a nombre del encausado, el **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**; el segundo pago de facturas que realizó la Entidad al denunciado, fue mediante la póliza numero 131516 de fecha veintiocho de enero de dos mil once, que obra a foja 178, la cual, de igual manera que la anterior póliza, se efectuó el depósito por medio de transferencia electrónica a través del banco BBVA BANCOMER, a la cuenta No. 000009100150693219, esta vez por la cantidad de **\$12,000.00** (SON: DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.), que corresponde a las facturas número: 21752, 64717, 662 y 3738 SN, cada una con el importe de \$3,000.00 (SON: TRES MIL PESOS 00/100 M.N.); y por último, el tercer pago, que corresponde a las facturas: 355158 A, esta factura corresponde a la Observación 04, que en párrafos posteriores se estudiará, 6703, 21868 y 100, esta última consistió en la compra de un pastel

cuya justificación al pago fue que personal de activos fijos laboraron horas extras el día veintiséis de enero del año dos mil once, donde se advierte que las tres primeras facturas corresponde al importe de \$3,750.00 (SON: TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), y la última factura por el monto de \$188.00 (SON: CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), cuyo pago se efectuó de la misma forma que los dos anteriores, por medio de transferencia electrónica a través del banco BBVA BANCOMER, a la cuenta No. 000009100150693219, la cual se sabe que está a nombre del encausado el **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, dicho depósito se realizó mediante la póliza No. 132576 que obra a foja 186, esta vez por la cantidad de **\$11,438.00** (SON: ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), obteniéndose la cantidad total de **\$32,438.00** (SON: TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), sin embargo, en el presente inciso a) se analiza la cantidad de **\$28,500.00** (SON: VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por virtud de que el encausado, bajo el argumento de que el personal adscrito a la Subdirección de Activos Fijos, trabajó horas extras a las de su jornada laboral, presentó facturas apócrifas para ejercer dichos recursos en detrimento del patrimonio de los Servicios Educativos del Estado de Sonora. -----

- - - En ese orden de ideas, se tiene que al revisar las facturas detalladas anteriormente, con el propósito de verificar su autenticidad y que cumplieran con los requisitos legales específicos, se giró el Oficio No. 009/2012 (foja 187), de fecha nueve de febrero de dos mil doce, signado por el propio denunciante el C.P.C. Guillermo Williams Bautista, y dirigido al establecimiento Sushi To Go, Sucursal Pitic S.A. de C.V., para que informara si las facturas identificadas con los números 16654 y 16703 corresponden a productos, alimentos y/o servicios que su organización prestó a los Servicios Educativos del Estado de Sonora; en respuesta al mencionado oficio, con fecha trece de enero de dos mil doce, se recibió el escrito emitido por el restaurante Sushi To Go (foja 188), donde se manifiesta que la factura con folio 16654, se giró a nombre del cliente Erick Vicente Mata Corzas, por la cantidad de \$570.00 (SON: QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), asimismo la factura No. 16703 se expidió a nombre de TSI ARYL S DE RL DE C.V., por la cantidad de \$259.00 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), adjuntando copia simple de ambas facturas que obran a foja 189. De lo anterior se desprende que tanto las cantidades como el nombre de los receptores son distintos a los que presentó el encausado, acreditándose con ello que las facturas presentadas por el **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, son apócrifas, por virtud de que no fueron expedidas por el proveedor Sushi To Go, Pitic, a los Servicios Educativos del Estado de Sonora. -----

- - - Continuando con la verificación de las facturas, se advierte el Oficio No. 011/2012 (foja 190), de fecha nueve de febrero de dos mil doce, signado por el propio denunciante y dirigido a la C. María Amparo Biebrich Aguirre, con el fin de que informara, si en sus registros contables se encontraba la factura 3738 SN y si la misma se expidió a nombre de los Servicios Educativos del Estado de Sonora; en respuesta al mencionado oficio, con fecha trece de enero de dos mil doce, se recibió el escrito emitido por la C. María Amparo Biebrich Aguirre (foja 194), donde consta lo siguiente: “...En nuestros registros contables **NO se encuentra el registro de factura ni el número de folio 3738 SN, de nuestro giro correspondiente a productos, alimentos o servicios de alojamiento**

temporal...En nuestros registros NO se expidió la factura con número de folio 3738 SN, NO fue expedida por el contribuyente MARÍA AMPARO BIEBRICH AGUIRRE, por consiguiente la factura con folio 3738 SN se considera apócrifo...Hacemos constar que la autorización de comprobantes fiscales es hasta el folio 2500, por lo que hago constar que la factura con número de folio 3738 SN no se encuentra autorizada por la Secretaría de Hacienda, por lo que no se ha expedido...”, para corroborar su dicho la C. María Amparo Biebrich Aguirre anexó en copias simples los comprobantes registrados y aprobados ante el SAT, bajo su RFC, los cuales se aprecian a fojas 195 y 196, por lo que una vez más, esta autoridad al analizar dicho escrito, determina que el encausado incurrió en un ejercicio indebido de acuerdo a sus funciones como Subdirector de Activos Fijos, puesto que con sus acciones afectó el patrimonio de los Servicios Educativos del Estado de Sonora. -----

- - - Siguiendo con la verificación de los comprobantes fiscales entregados por el encausado, mediante Oficio No. 012/2012 (foja 197), de fecha nueve de febrero de dos mil doce, signado por el propio denunciante y dirigido al Restaurante El Leñador del Pacífico S.A. de C.V. con el fin de que informara, si en sus registros contables se encontraba la factura 64717 y si la misma se expidió a nombre de los Servicios Educativos del Estado de Sonora; en respuesta al mencionado oficio, con fecha diecisiete de enero de dos mil doce, se recibió el escrito emitido por la C. Argéllica Quiñonez G., del área Administrativa del citado restaurante (foja 198), donde señala lo siguiente: "...Por medio de la presente le informo que en nuestros registros no existe la factura 64717 a nombre de Servicios Educativos del Estado de Sonora...", acreditándose una vez ~~se~~ ^{realizó} ~~la~~ ^{la} ~~conducta~~ ^{conducta} irregular del encausado. Asimismo mediante Oficio No. 013/2012 (foja 199), de ~~fecha~~ ^{fecha} ~~nueve~~ ^{nueve} de febrero de dos mil doce, signado por el propio denunciante y dirigido a la C. Yazmin del Castillo Manzo, se le solicitó que revisara si en sus registros contables se encontraba la factura 122 y si la misma se expidió a nombre de los Servicios Educativos del Estado de Sonora; advirtiéndose a foja 200, escrito signado por la C. Fernanda del Castillo Manzo (Hermana de la C. Yazmin del Castillo Manzo), dando contestación al Oficio No. 013/2012, donde manifiesta lo siguiente: "**En nuestros registros la factura No. 122, no fue emitida a Servicios Educativos del Estado de Sonora, fue expedida el día diecinueve de marzo de dos mil diez...La factura presentada ante ustedes no es fidedigna..La factura con folio 122 fue expedida a nombre de Decormax de Sonora S.A de C.V., por un monto de \$104.40 MN...**", para corroborar su dicho anexo en copia simple la factura No. 122 que obra a foja 201. -----

- - - Por su parte, en lo que concierne a las facturas números 21752 y 21868, se giró Oficio No. OCDA 1491/2011 (foja 202), de fecha quince de noviembre de dos mil once, signado por el denunciante el C.P.C Guillermo Williams Bautista y dirigido a la C. Celia Roxana Ibarra Ortega, con el fin de que remitiera copias de ambas facturas, advirtiéndose a foja 203, escrito emitido por la C. Celia Roxana Ibarra Ortega, dando contestación al citado oficio, donde señala lo siguiente: "**...Por ningún motivo pude haber emitido alguna factura en ese periodo** (enero de dos mil once), **ya que suspendí mis actividades con fecha 31/Octubre/2010...En la contabilidad de mi negocio tengo registrada la factura 21752 con fecha veintuno de octubre de dos mil diez a nombre de DRAGADOS DEL MAR S.A. DE C.V. RFC: DMA-990930-K63 CON DOMICILIO**

FISCAL EN TIJUANA BC., con un importe de \$110.00...En cuanto a la factura 21868 tampoco puede haberla elaborado ya que el último folio de factura que se utilizó fue el 21781 al 31/10/2011 y del 21782 al 22000 todas mis facturas fueron canceladas...”, para corroborar lo anterior, acompañó dicho escrito con copia simple del recibo de factura No. 21752, la cual está en blanco, y presentó el Aviso de Suspensión de Actividades, trámite efectuado ante el SAT (fojas 204-206); continuando con el estudio de las facturas presentadas por el encausado, se giró Oficio No. OCDA 1491/2011 (foja 207), de fecha quince de noviembre de dos mil once, signado por el denunciante y dirigido al C. German Contreras, propietario del Restaurante “El Churrasco” de esta Ciudad, para que revisara e informara si en sus registros contables obra la factura No. 622, sin embargo, al notificar dicho oficio, se advierte que el lugar se encontraba cerrado, es decir fuera de servicio, por lo que se levantó una Acta de Hechos (fojas 208-209), en la que se plasmó lo siguiente: **“...Se puede apreciar que el mismo (refiriéndose al restaurante “El Churrasco”) no se encuentra en funciones, aparentemente se encuentran haciendo unas reparaciones y/o remodelaciones ya que se encuentran trabajando dentro de dicho restaurant dos albañiles y el lugar luce completamente fuera de servicio...”**, con el fin de corroborar el tiempo que tiene cerrado el restaurante, personal del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, se trasladó al negocio que se encuentra al lado del Restaurante “El Churrasco”, el cual corresponde al nombre de “Aga Tintorería y Lavandería Industrial S.A. de C.V., entrevistándose con una persona de nombre María Antonieta Briceño Noriega, empleada de dicho local, quien manifestó lo siguiente: **“...El restaurant El Churrasco tiene como un año sin funcionar ...No funciona desde diciembre del año 2010 ...”**, de lo anterior se desprende que la factura que corresponde al número 622 no pudo haber sido expedida por el C. German Contreras, ya que supuestamente se efectuó en el año dos mil once, y en vista de que su negocio tiene más de un año fuera de servicio, según consta en el Acta de Hechos de fecha nueve de enero de dos mil doce (fojas 208-209), dicha factura no se considera fidedigna. -----

----- Finalizando con el análisis de las facturas, en lo que concierne a la factura No. 2114, se tiene que el día quince de noviembre de dos mil once, se giró Oficio No. OCDA 1486/2011 (foja 211), signado por el denunciante y dirigido a la C. Ana Julia Contreras Ramírez, propietaria del Restaurante “La Cazuela”, con el fin de que informara si en sus registros contables se encontraba la factura No. 2114 y si la misma se expidió a nombre de los Servicios Educativos del Estado de Sonora; sin embargo, al momento de notificar el citado oficio, personal adscrito al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo acudió al domicilio señalado en la factura, el ubicado en Boulevard Luis Encinas No.254 entre Calle Reyes y Boulevard Rodríguez de esta Ciudad, percatándose que en el mismo se encuentra el Banco BanRegio, por lo que se trasladó al domicilio contiguo, marcado con el número 266, donde los atendió el C. Alejandro Álvarez Gutiérrez, quien expresó que: **“...Tiene diez años de residir en ese domicilio, y que efectivamente el restaurant “La Cazuela” se encontraba dónde está hoy el banco BanRegio, asimismo manifestó que la propietaria anterior, la C. Ana Julia Contreras reside actualmente en Estados Unidos, por lo que vendió el terreno donde se encontraba ubicado el restaurant “La Cazuela” al Gobierno del Estado de Sonora, cuando fue Gobernador Eduardo Bours...”**, lo anterior consta en el Acta de Hechos que obra a fojas 212 y 213, asimismo a foja 214 se anexó fotografías del domicilio señalado donde se

evidencia que no existe el negocio comercial "La Cazuela". Sin embargo, el día ocho de agosto de dos mil doce, se realizó una consulta virtual en el módulo de aprobación y series de comprobantes fiscales ante el Servicio de Administración Tributaria SAT, con el propósito de verificar si el restaurante "La Cazuela" expidió la factura No. 2114, arrojándose como resultado que dicho comprobante fiscal no existe por lo que no fue autorizado por el SAT advirtiéndose que es presumiblemente apócrifo, como se puede evidenciar a foja 215. -----

- - - A las documentales privadas anteriormente analizadas, en lo individual se les otorga valor indiciano de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 318 y 330 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia. -----

- - - En lo que se refiere al *inciso a)* de la presente Observación, se desprende que se autorizaron y pagaron facturas por concepto de alimentación al personal de la Subdirección de Activos Fijos, con documentación apócrifa, como quedó comprobado en párrafos anteriores, por lo que la conducta irregular del **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, se acredita con las pruebas ofrecidas por el denunciante, en consecuencia de lo señalado, debe resultarle responsabilidad administrativa, debido a que la conducta desplegada por el servidor público denunciado es inaceptable, ya que con su actuar afectó el patrimonio de la Entidad, asimismo, resulta dable señalar que incumplió con los numerales Trigésimo Quinto y Cuadragésimo Séptimo de los Lineamientos para el Cumplimiento de las Disposiciones de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal en la Administración Pública Estatal para el Ejercicio Fiscal 2005, -los cuales aun se encontraban vigentes al momento de efectuarse la conducta irregular- y que a letra dicen: -----

LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Los gastos de la partida presupuestal de alimentación de personal deberán reducirse al mínimo indispensable, y deberán comprobarse y justificarse en la forma y términos previstos en el numeral Cuadragésimo Séptimo del presente ordenamiento.

Los comprobantes por consumo de alimentos al personal o en eventos a que se refiere este lineamiento, además de cumplir con lo previsto en el párrafo anterior, deberán especificar el número de comensales, el motivo de la reunión, y el nombre y firma de quien autorizó el gasto y de quien lo efectuó.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Los gastos que realicen las Dependencias y Los Servicios Educativos del Estado de Sonora es deberán comprobarse en un término máximo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al término de la comisión o encargo, cumpliendo con los requisitos siguientes:

- I. Se presentaran los documentos originales debidamente justificados; mismos que deberán corresponder a gastos que guarden congruencia con los programas de la Dependencia o Los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la comisión conferida, en su caso; y
- II. Los documentos deberán cumplir con los requisitos establecidos por las disposiciones fiscales vigentes, para que tengan validez comprobatoria.

- - - Por lo anteriormente señalado, esta Unidad Administrativa determina que el **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, omitió cumplir con el objetivo y las funciones correspondientes a su puesto como Subdirector de Activos Fijos, puesto que al no llevar una adecuada administración de los recursos financieros asignados a la Subdirección de Activos Fijos, derivó en las inconsistencias anteriormente analizadas y plasmadas en el Informe de Auditoría de fecha veinticinco de junio de dos mil doce (fojas 66-73), donde se revisaron los rubros de: Organización General, Recursos Humanos, Recursos Materiales, Programas, Presupuestos, Activos, Pasivos, Ingresos y Egresos,

durante el periodo correspondiente del primero de enero al treinta y uno de julio de dos mil once, afectando con su conducta irregular el patrimonio de los Servicios Educativos del Estado de Sonora por la cantidad de **\$28,500.00 (SON: VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, importe que fue indebidamente justificado con facturas apócrifas, por consiguiente, se advierte que el encausado incurrió en el ejercicio de sus funciones, en la falta de responsabilidad administrativa que se le atribuye.

- - - En lo que concierne al inciso b), guarda relación directa con el inciso a), en virtud de que la documentación que ofreció para solventar la observación 03 es insuficiente, ya que se advierte que al ejercer como Subdirector de Activos Fijos, presentó documentación falsa para que se le autorizara parte del recurso asignado a la partida presupuestal 22101, como lo fueron las facturas apócrifas detectadas al efectuarse la Auditoría, haciéndose evidente que fue el encausado quien realizó el trámite y presentó la documentación apócrifa ante la Dirección de Recursos Financieros, documentación apócrifa cuyo importe fue depositado a la cuenta personal del **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, mediante transferencia electrónica, tal como se señaló en el inciso anterior, comprobándose una vez más la conducta irregular del encausado.



A continuación, en relación al inciso c), se tiene que los **CC. Lorenzo Trujillo Camacho, Glenda Inés Barba Olivarría, Daniel H. Ibarra Burgos, Rubén A. Villa Ayala, Esther Puente Mendoza, Idaly Itzel Rivera Arce, Humberto Quiroga Romero, Jesús Ángel Echeverría Rincón, Ana Gpe. Mendoza Figueroa, Luis Alonso Soto Patrón, Ma. Socorro Yáñez Quiroz, Fernando Pompa Sainz y Luis Enrique Valle Herrera**, personal adscrito a la Subdirección de Activos Fijos, aparentemente trabajaron horas extras, razón por la que se les pagó alimentación, no obstante que de la Auditoría efectuada a dicha los Servicios Educativos del Estado de Sonora, se detectó que el personal laboró en su horario normal, es decir dentro de las horas asignadas que integra la jornada laboral, la cual comprende de las ocho a dieciséis horas, por lo que no debió efectuarse el pago de alimentación por horas extras; para confirmar lo señalado, de las pruebas ofrecidas por el denunciante, se advierte a foja 216, que obra el Oficio No. 1443/2013, signado por el C.P. Luis Arturo Neblina Vega, Director General de Recursos Humanos de la Servicios Educativos del Estado de Sonora, donde presenta la relación del personal de la subdirección de activos fijos, anexando la lista de asistencia de los trabajadores involucrados con sus respectivos horarios de entrada y salida de los días cinco, seis, siete, once, doce, trece, catorce, veintiseiete, veintiocho y treinta y uno del mes de enero de dos mil once (fojas 217-226), que fueron los días que supuestamente trabajaron horas extras, asimismo a foja 227 se detalla de manera específica, las horas de entrada y salida de los servidores públicos, anteriormente mencionados, confirmándose nuevamente que no laboraron horas extraordinarias a las de su jornada laboral, en consecuencia, en virtud de que el **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, justificó el pago de alimentación, aduciendo que el mencionado personal trabajó horas extras, se acredita nuevamente que con su actuar causó un perjuicio en el patrimonio de los Servicios Educativos del Estado de Sonora.

- - - Continuando con la Observación 03 pero ahora del inciso d), guarda relación con el inciso anterior, por virtud de que se otorgaron recursos alimenticios a parte del personal adscrito a la Subdirección de Activos Fijos, por laborar horas extras los días veintisiete y veintiocho de enero del

año dos mil once, siendo que el personal involucrado los **CC. Javier Becerril López, Luis Enrique Valle Herrera, Claudia Carranza, Ana Guadalupe Mendoza Figueroa, incluso el propio encausado el C. Jesús Enrique Félix Méndez**, se encontraba comisionado para trabajar fuera de la ciudad, por lo que no es posible que estuvieran en sus respectivos trabajos, y en vista de que el encausado, ejerciendo las facultades como Subdirector de Activos Fijos, gestionó y cobró recursos con el argumento de que parte de su personal y él mismo, laboraron horas extras en esta ciudad en los días señalados; esta autoridad al analizar las pruebas ofrecidas por el denunciante se advierte lo siguiente: se tiene que el **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, se encontraba fuera de esta ciudad, por virtud del Aviso de Comisión donde se le informa que fue comisionado para trabajar en Santa Ana, Magdalena y Cananea, durante el periodo del veinticuatro al veintinueve de enero de dos mil once (foja 144), asimismo se advierte que se encontraba comisionado para laborar en Caborca durante los días del treinta y uno de enero al cinco de febrero de dos mil once (foja 124), aunado a ello firmó las listas del personal para que se le otorgará el pago de alimentación por trabajar horas extras los días veintisiete, veintiocho y treinta y uno de enero de dos mil once (fojas 180 y 182), lo cual hace evidente que el **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, no pudo trabajar en horas extras a su jornada laboral, ya que se encontraba fuera de esta Ciudad, confirmandose lo dicho por el denunciante; asimismo se tiene que el **C. Javier Becerril López**, estuvo comisionado los días veinticuatro al veintinueve de enero de dos mil once para laborar en Santa Ana, Magdalena y Cananea, como consta en el Aviso de Comisión (foja 146), y se advierte que firmó la lista del personal para pago de alimentación por trabajar horas extras el día veintiocho de enero del mismo año (foja 182), lo cual demuestra que no se le debió pagar horas extras por virtud de que al día en cuestión se encontraba comisionado para laborar fuera de esta Ciudad; de igual forma se tiene al **C. Luis Enrique Valle Herrera**, quien se encontraba fuera de esta ciudad, por virtud del Aviso de Comisión donde se le informa que fue comisionado para trabajar en Santa Ana, Magdalena y Cananea, durante el periodo del veinticuatro al veintinueve de enero de dos mil once (foja 142), asimismo se advierte que se encontraba comisionado para laborar en Caborca durante los días del treinta y uno de enero al cinco de febrero de dos mil once (foja 126), aunado a ello firmó las listas del personal para que se le otorgará el pago de alimentación por trabajar horas extras los días veintisiete, veintiocho y treinta y uno de enero de dos mil once (fojas 180 y 182), lo cual hace evidente que no pudo laborar horas extras en su respectivo trabajo en vista de que se encontraba comisionado para laborar fuera de la Ciudad; de igual manera, se advierte que la **C. Claudia Carranza**, estuvo comisionada los días veinticuatro al veintinueve de enero de dos mil once para laborar en Santa Ana, Magdalena y Cananea, como consta en el Aviso de Comisión (foja 145), y supuestamente firmo la lista del personal para pago de alimentación por trabajar horas extras el día veintiocho de enero del mismo año (foja 182), lo cual demuestra que no se le debió pagar horas extras por virtud de que el día en cuestión se encontraba laborando fuera de la Ciudad; por último se tiene a la **C. Ana Guadalupe Mendoza Figueroa**, quien estuvo comisionada los días veinticuatro al veintinueve de enero de dos mil once para laborar en Santa Ana, Magdalena y Cananea, lo cual se corrobora con el Aviso de Comisión que obra a foja 143, y supuestamente firmó la lista del personal para pago de alimentación por trabajar horas extras el día veintiocho de enero del mismo año (foja 182), confirmandose que al igual que los anteriores servidores públicos, no se encontraba en sus labores por estar comisionada para trabajar fuera de la Ciudad. Por tales hechos se tiene que el C.

JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ, al ejercer como Subdirector de Activos Fijos, autorizó las comisiones foráneas, así como alimentos al personal que labora jornadas extraordinarias en esta ciudad, ya que cuando lo cierto fue, que se encontraban comisionados en otras ciudades y por supuesto también por este motivo disfrutó del pago de los correspondientes viáticos, demostrándose de nueva cuenta que causó detrimento al patrimonio de los Servicios Educativos del Estado de Sonora. -----

- - - Para finalizar con la Observación 03, en lo que concierne al inciso e), se aprecia que la documentación no sigue la normatividad aplicable, puesto que el procedimiento para solicitar los recursos para alimentación al personal no sigue los parámetros establecidos conforme a la normatividad interna de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, provocando un debilitamiento al sistema de control interno, lo cual ocasiona que la documentación se presente incompleta generándose un daño patrimonial como es el caso de pago de alimentos ya que se presentaron facturas apócrifas. Tal como se analizó anteriormente, se determinó que el encausado al ejercer funciones como Subdirector de Activos Fijos, presentó documentación falsa para que se le autorizara parte de los recursos asignados a la Dirección General de Administración y Finanzas de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, al amparo de las facturas apócrifas por lo que al efectuarse la Auditoría, se detectó el mal funcionamiento de los procedimientos y la errónea utilización de los recursos, esto es así por la falta de implementación de controles internos, y en vista de que al fungir como Subdirector de Activos Fijos, era una de sus responsabilidades tener una buena organización para que diera el correcto funcionamiento y manejo de los recursos asignados, por lo que la no tener medidas de control en los procedimientos que maneja la Subdirección de Activos Fijos, se tuvo como consecuencia un detrimento económico a la Entidad, lo anterior se afirma debido a que todas las facturas que se reciben debe comprobarse su autenticidad. -----

- - - A las documentales privadas anteriormente analizadas, en lo individual se les otorga valor indicativo de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 318 y 330 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia. -----

- - - En base de todo lo anterior, el encausado con las pruebas ofrecidas contenidas en el **anexo 04** (fojas 410-414), como ya quedó demostrado no desvirtuó la imputación en su contra, razón por la que esta autoridad determina que no resulta dable eximirlo de responsabilidad administrativa, ya que la conducta desplegada por el servidor público denunciado es inaceptable puesto que al ser Subdirector de Activos Fijos, era el responsable del buen funcionamiento de la dirección a su cargo y directamente el encargado de garantizar la eficiente administración de los recursos financieros y en cuyo manejo se detectaron las irregularidades anteriormente descritas donde se vio afectado el patrimonio económico de dicha los Servicios Educativos del Estado de Sonora. -----

- - - Por lo que resulta dable concluir que la conducta irregular del **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, quedó plenamente demostrada con las pruebas anteriormente valoradas y ofrecidas por el denunciante, las cuales fueron atendidas en párrafos precedentes, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: "*Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y*

los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal", sin lograr el encausado desvirtuar la imputación en su contra como ya quedó demostrado; toda vez que se acreditó que en su carácter de servidor público adscrito a la Dirección General de Administración y Finanzas, incumplió con el objetivo y las funciones que le corresponden como Subdirector de Activos Fijos, siendo una de sus funciones administrar y supervisar el correcto manejo de los recursos financieros así como también tener una buena organización para que se diera el buen funcionamiento de la dirección a su cargo, ya que debido a la omisión que cometió no garantizó la eficiente administración de los recursos financieros y en cuyo manejo se detectaron las irregularidades anteriormente descritas, teniéndose como consecuencia una afectación directa al patrimonio de la Entidad por la cantidad de **\$28,500.00 (SON: VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, importe que fue justificado con facturas apócrifas, lo cual se refleja en los resultados de la Orden de Auditoría No. S-0018/2011 efectuada por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora a la Subdirección de Activos Fijos, por lo que es claro que no observó el ejercicio correcto de sus funciones. -----

C).- En lo que concierne a la **OBSERVACIÓN 04**, se tiene que el encausado aparte de las diversas facturas que presentó para su cobro ante la Dirección General de Administración y Finanzas de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, en diversas fechas y que fueron analizadas con anterioridad, presentó una factura el día catorce de febrero de dos mil once, para su reembolso con el formato "Relación de Documentos para Trámites de Pago", con número de folio 00114, en el que además de incluir varias facturas apócrifas por conceptos de comidas o alimentación al personal, presentó la factura para cobro a la Entidad a nombre de **Promociones Turísticas Asgal S.A. de C.V.**, bajo el No. **355158 A**, de fecha veintisiete de enero de dos mil once, por la cantidad de **\$3,750.00 (SON: TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, que fue justificada bajo el concepto: "REUNIÓN DE CAPACITACIÓN PARA EL CONTROL DE ACTIVOS FIJOS" la cual se realizó el día veintisiete de enero de dos mil once (foja 180) y como parte de la documentación que ampara dicho trámite, se presentaron los nombres y firmas de los servidores públicos que disfrutaron del beneficio, entre los cuales destaca el propio denunciado, el **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, quien estaba comisionado para trabajar fuera de la ciudad durante el periodo del veinticuatro al veintinueve de enero de dos mil once (foja 144), por lo cual es evidente que no pudo estar presente en dicha reunión puesto que estaba laborando fuera de la ciudad, aunado a lo anterior, se tiene el comprobante de la transferencia bancaria que se efectuó a la cuenta No. 00009101406201393, cuyo beneficiado es el **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, con el propósito del pago de viáticos, por encontrarse laborando fuera de la ciudad, la cual se efectuó el día veinte de enero de dos mil once, con número de póliza 130848 (foja 186), demostrándose la conducta irregular cometida por el **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, quien presentó documentación apócrifa para la comprobación de los recursos financieros destinados a la Entidad, causando un detrimento al patrimonio de los Servicios Educativos del Estado de Sonora. -----

- - - Por otra parte, la conducta irregular del encausado, también se acredita con las pruebas ofrecidas por el denunciante, donde se desprende a foja 231 el Oficio No. 010/2012, de fecha nueve de enero de dos mil doce, signado por el **C.P.C. Guillermo Williams Bautista**, Titular del Órgano de

Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, y dirigido a **PROMOCIONES TURÍSTICAS ASGAL S.A. DE C.V.**, con el fin de que informara en sus registros contables se encontraba la factura **355158 A** y si dicha factura fue emitida a nombre de los Servicios Educativos del Estado de Sonora; advirtiéndose a foja 232 el escrito signado por el C.P. Ricardo Gutiérrez Valenzuela, Contador del negocio, dando respuesta al Oficio anteriormente citado, donde expresa lo siguiente: “...**Según nuestros registros contables la factura 355158 A NO corresponde a Servicios Educativos del Estado de Sonora...Que el número de factura 355158 A es del día trece de marzo de dos mil nueve...NO es fidedigna ya que NO FUE expedida por nosotros...De acuerdo a nuestros registros contables la factura con folio 355158 A corresponde a UNIVERSIDAD DE LA SIERRA, con fecha 13 de Marzo del 2009 por \$90.00 (Noventa pesos 00/100 M.N.)...**”, para corroborar lo anterior, anexó copia de la factura No. 355158 A visible a foja 233 del sumario en estudio; con lo anterior se demuestra una vez más la conducta irregular cometida por el **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, quien presentó documentación apócrifa para el trámite y comprobación de los recursos financieros destinados a la Dirección General de Administración y Finanzas de los Servicios Educativos del Estado de Sonora; actualizándose que con sus acciones causó un detrimento económico a la Entidad por la cantidad de **\$3,750.00 (SON: TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**. -----

 - - A las documentales privadas anteriormente analizadas, en lo individual se les otorga valor indicio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 318 y 330 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia. -----

 SERAL C
 Y SITUACI
 AL- - En base de todo lo anterior, esta autoridad determina que al encausado con las pruebas ofrecidas y contenidas en el **anexo 04** (fojas 410-414), no resulta dable eximirlo de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, ya que la conducta desplegada por el servidor público denunciado es inaceptable puesto que en su carácter de Subdirector de Activos Fijos, era el responsable del buen funcionamiento de la dirección a su cargo y directamente el encargado de garantizar la eficiente administración de los recursos financieros y en cuyo manejo se detectaron las irregularidades anteriormente descritas donde se vio afectado el patrimonio de los Servicios Educativos del Estado de Sonora. -----

- - - Por lo que resulta dable concluir que la conducta irregular del **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, quedó plenamente demostrada con las pruebas anteriormente valoradas y ofrecidas por el denunciante, las cuales fueron atendidas en párrafos precedentes, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: “*Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal*”, el encausado no logra desvirtuar la imputación en su contra como ya quedó demostrado, en su carácter de servidor público adscrito a la Dirección General de Administración y Finanzas, incumplió con el objetivo y las funciones que le corresponden como Subdirector de Activos Fijos, siendo una de sus funciones administrar y supervisar el correcto manejo de los recursos financieros así como también tener una buena organización para que se diera el buen funcionamiento de la dirección a su cargo, ya que debido a la omisión que cometió no garantizó la eficiente administración de los recursos financieros y

en cuyo manejo se detectaron las irregularidades anteriormente descritas, teniéndose como consecuencia una afectación directa al patrimonio de la Entidad por la cantidad de **\$3,750.00 (SON: TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, importe que fue justificado con una factura apócrifa bajo el concepto de: "REUNIÓN DE CAPACITACIÓN PARA EL CONTROL DE ACTIVOS FIJOS" de fecha veintisiete de enero de dos mil once (foja 180), teniéndose que para justificar dicho trámite, se presentaron los nombres y firmas de los servidores públicos que supuestamente disfrutaron del beneficio mismos que fueron: el propio encausado el **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ** (comisionado ese día a Santa Ana, Magdalena y Cananea los días veinticuatro al veintinueve de enero y del treinta y uno de enero al cinco de febrero de dos mil once, según Aviso de Comisión Folio No. 256, de fecha dieciocho de enero de dos mil once (foja 144), Lorenzo Trujillo Camacho, quien registró su salida a las 17:32 horas, Marisela López, quien registró su salida a las 15:11 horas, Saúl Santini Juvera, quien registró su salida a las 16:05 horas, Rubén A. Villa Ayala, quien registró su salida a las 17:40 horas, y por último los CC. Humberto Quiroga Romero y Fernando Pompa Sainz, quienes registraron su salida a las 16:00 horas, y que constan en Relación de Personal de la Subdirección de Activos Fijos (foja 224), por lo que se advierte que los servidores apenas mencionados no pudieron acudir al curso de fecha veintisiete de enero de dos mil once, en virtud de que algunos estaban comisionados fuera de la ciudad y el resto laborando en el domicilio fiscal de sus respectivos trabajos; advirtiéndose nuevamente las irregularidades en las que incurrió el encausado y que se reflejan en los resultados de la Auditoría practicada mediante Oficio No. S-0018/2011 efectuada por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora a la Subdirección de Activos Fijos, por lo que es claro que no observó el ejercicio correcto de sus funciones.-

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RESPONSABLE

D). Finalizando con el estudio de las observaciones, en relación a la **OBSERVACIONES 06, 08 y 10** dentro del periodo de revisión, se detectó en la primera de ellas que el **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, tuvo una falta total de implementación de controles internos en la Subdirección a su cargo, puesto que incumplió con lo señalado en el Manual para el Control de los Activos Fijos en Escuelas de Educación Básica, ya que no mantuvo ningún control para evaluar el apego al cumplimiento del programa de trabajo autorizado y calendarizado en lo que respecta a las visitas por zonas a centros de trabajo, para tramitación de altas, bajas y actualización de inventarios de los bienes de activo fijo, así como tampoco se exhibió la documentación que acredite el total cumplimiento del itinerario de actividades de los trabajos realizados en cada uno de los centros escolares visitados, por lo que se evidencia que no existió protección respecto a los recursos públicos, ya que la implementación de los controles internos tenían como propósito la protección de los citados recursos contra cualquier pérdida, despilfarró, uso indebido irregularidad o acto ilegal para obtener una seguridad razonable en cuanto al uso de estos recursos, para así poder detectar y corregir las posibles desviaciones y usos indebidos, por lo que resulta conveniente precisar que el objetivo que tiene el Subdirector de Activos Fijos, según el Manual de Organización de la Dirección General de Administración y Finanzas es: "...Desarrollar controles de los inventarios de bienes muebles e inmuebles propios de la Secretaría asignados a los planteles educativos, organismos desconcentrados y oficinas administrativas...", por lo que el **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, siendo Subdirector de Activos Fijos, es el responsable directo de la falta de implementación de

controles, por lo que se advierte que no cumplió con el objetivo correspondiente a su puesto; por tal omisión cometida y en virtud de la falta de implementación de controles internos en lo que respecta a la **OBSERVACIÓN 08**, se tiene que la documentación que se presentó para el trámite de baja de bienes muebles dañados y obsoletos por la cantidad de **\$15,695,458.26 (SON: QUINCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 26/100 M.N.)**, no cumple cabalmente con los lineamientos establecidos en apego al Manual para el Control de los Activos Fijos en Escuelas de Educación Básica y Centros de Trabajo, ya que como se advirtió en la anterior **Observación 06**, se provocó una falta de implementación de controles internos, aunque en este caso del contenido de la presente observación no se desprende una afectación patrimonial a la Dirección General de Administración y Finanzas de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, sin embargo, es evidente que existe una carencia relevante de administración dentro de la Unidad Administrativa a la que se encuentra adscrito el encausado, puesto que por no ejercer en forma adecuada las funciones que le corresponden como Subdirector de Activos Fijos, se provocó la falta de supervisión y organización en el desarrollo de los controles internos; para finalizar con el análisis de las observaciones no solventadas, tenemos por último la **OBSERVACIÓN 10**, se le atribuye al encausado la omisión de exhibir un Manual de Procedimientos para el trámite de baja de bienes muebles que sea aplicable a las oficinas centrales administrativas, esto es debido a que no realizó las gestiones necesarias que estuvieran encaminadas a la creación y aprobación de dicha norma. -----

----- Por su parte, el encausado, en la Audiencia de Ley de fecha catorce de noviembre de dos mil trece (fojas 257-258), presentó pruebas documentales consistentes en copias simples, (**anexo 03** fojas 384-409, y **anexo 05** fojas 415-466), tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio en relación a las **Observaciones 06, 08 y 10** donde se desprende lo siguiente: -----

----- De las pruebas ofrecidas por el encausado, el **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, se advierte que obra la **PROGRAMACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO EN ESCUELAS DEL ESTADO DE SONORA** (fojas 384-388), acompañado de la Planeación del Levantamiento de Inventario 2011 (fojas 389-408), los cuales se localizan como **anexo 03**, asimismo ofrece en copia simple, el Oficio No. 541/13, signado por el Director General de Administración y Finanzas de la Servicios Educativos del Estado de Sonora, el C. Lic. Carlos Armando Valencia Monreal (foja 415), donde se presenta como anexo el Manual para el Control de los Activos Fijos en Escuelas de Educación Básica y Centros de Trabajo (fojas 417-466), ubicado en el **anexo 05**; de las pruebas anteriormente descritas, está autoridad advierte que no son suficientes para justificar o solventar las Observaciones que se analizan, por virtud de que no comprueba que se cumplieran las obligaciones previstas por las normas que rigen el manejo de los activos fijos, ya que no se exhibe una bitácora que registre las visitas a los centros de trabajo, solo se indica la fecha de inicio y fecha de término, por lo que es evidente que no se mantiene un control para evaluar el cumplimiento al programa autorizado, además no se presenta el inventario, donde se especifique el trámite de alta, baja o actualización de los bienes de activos fijos, tampoco se exhibió la documentación que acredite el total cumplimiento del itinerario de actividades de los trabajos realizados en cada uno de los

planteles visitados lo cual evidencia la falta de implementación de controles internos dentro de la Subdirección de Activos Fijos; aunado a ello, el denunciante ofrece como prueba, el correo electrónico signado por la C. Alma Gloria González González, Directora del Plantel Escolar "Jardín de Niños Cananea" (foja 237), donde informa que el día siete de junio de dos mil once, acudieron dos personas adscritas a la Subdirección de Activos Fijos a efectuar el inventario, el cual sólo les tomó un día, asimismo señala que el día veinticinco de enero de dos mil doce, envió una alta de un bien mueble, la cual desconoce el motivo del porque el acta fue recibida con fecha quince de diciembre de dos mil once, siendo que envió dicho documento el año siguiente; lo anterior constata la falta de control interno por parte del personal adscrito a la Subdirección de Activos Fijos, demostrándose así la conducta irregular del encausado, al no llevar un control actualizado del inventario de la Dirección General de Administración y Finanzas de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, perjudicando la administración y los recursos destinados a la Subdirección de Activos Fijos.-----

--- Por otra parte, esta resolutora solicitó mediante atento Oficio No. DGRSP-4199-2016 (foja 572), de fecha once de julio de dos mil dieciséis, un informe de autoridad al Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, con el fin de que sirviera informar si las Observaciones No. 06, 08 y 10 derivada de la Orden de Auditoría No. S-0018/2011 se tiene por solventada, advirtiéndose que en fecha once de agosto de dos mil dieciséis, se recibió dicha respuesta ante está Autoridad mediante el Oficio No. OCDA 848/2016, que obra a foja 574, signado por el C. Lic. Fernando Herrera Saldate, Titular del Órgano de ^{Órgano de Control y Desarrollo} Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, de fecha ^{Dieciséis de Agosto de 2016} nueva de agosto de dos mil dieciséis, donde claramente informa lo siguiente: "...*hago de su conocimiento que posterior al análisis de la documentación enviada por usted, en copia simple se informa que no se tiene por solventada las observaciones apenas mencionadas con dichos documentos...*", y en vista, de que el encausado al haber ofrecido los **anexos 03 y 05** (fojas 384-409 y 415-466 respectivamente), ambos consistentes en copias simples, esta autoridad determina que no resulta dable eximirlo de responsabilidad administrativa, ya que la conducta desplegada por el servidor público denunciado es inaceptable, puesto que al ser Subdirector de Activos Fijos, era el responsable del buen funcionamiento de la Unidad a su cargo, asimismo debió vigilar el cumplimiento del Manual para el Control de los Activos Fijos en Escuelas de Educación Básica y Centros de Trabajo, como la implementación de controles internos, para que se efectuara una correcta administración dentro de la Dirección General de Administración y Finanzas de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, puesto de que de haberlo hecho no se hubieran originado las inconsistencias anteriormente descritas.-----

--- A las documentales privadas anteriormente analizadas, en lo individual se les otorga valor indiciario de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 318 y 330 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia.-----

--- Con base en lo anterior, resulta dable concluir que la conducta irregular del **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, quedó plenamente demostrada con las pruebas anteriormente valoradas y ofrecidas por el denunciante, las cuales fueron atendidas en párrafos precedentes, de acuerdo a lo

dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: *"Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal"*, el encausado no logra desvirtuar las imputaciones en su contra como ya quedó demostrado, toda vez que se acreditó que en su carácter de servidor público adscrito a la Dirección General de Administración y Finanzas, incumplió con el objeto y las funciones que le corresponden como Subdirector de Activos Fijos, siendo una de sus funciones administrar y supervisar el correcto manejo de los bienes de activos fijos así como también tener una buena organización para que se diera el buen funcionamiento de la dirección a su cargo, ya que debido a la omisión que cometió no implementó los controles internos, los cuales eran necesarios para el trámite de alta y baja de los bienes muebles, para mantener actualizado el inventario de los recursos destinados a Entidad, lo cual se refleja en los resultados de la Orden de Auditoría S-0018/2011 efectuada por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora a la Subdirección de Activos Fijos, por lo que es claro que no observó el ejercicio correcto de sus funciones. -----

--- En ese sentido, ya que la conducta irregular que se le atribuye al encausado se acredita con las diversas constancias que el denunciante aportó y que fueron relacionadas con anterioridad, en vista de que se demostró que no llevó un adecuado control de los recursos que estaban a su cargo, de conformidad con las atribuciones propias del encausado, se está en aptitud legal de determinar que **no es fundado el presente procedimiento incoado en contra del C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ, AL DE SU cargo que los incumplimientos denunciados encuadran perfectamente en las funciones y atribuciones correspondientes a su cargo como ya se estableció anteriormente, ello es prueba plena de su falta de eficiencia al incumplir con sus funciones, en donde debía demostrar esmero, apego y dedicación.** En ese orden de ideas, tenemos que el encausado incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 63 fracciones I, II, III, V y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión los servidores públicos deberán: -----

--- **Fración I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;** la cual se actualiza por el encausado, porque al incumplir con las funciones correspondientes a su puesto, no cumplió con las disposiciones que rigen en materia de trámite y comprobación de viáticos a cargo del propio encausado y de su personal subordinado, pues de haber efectuado a cabalidad sus funciones con la máxima diligencia y esmero, no se hubieran generado las inconsistencias que se establecen en las **Observaciones 2, 3 y 4;** por lo que al no acatar lo establecido por esta fracción, no implementó el control interno para la correcta administración de los recursos asignados que tuvo bajo su cargo, obteniéndose como resultado un mal funcionamiento en la Dirección General de Administración y Finanzas de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, generándose las irregularidades que se plasman en las **Observaciones 6, 8 y 10;** por lo tanto, por los hechos denunciados que se describen en la denuncias y, por no solventar en tiempo y

forma, las observaciones anteriormente descritas, es razón y motivo suficiente para concluir que es responsable del incumplimiento de esta fracción.

- - - **Fracción II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio;** se advierte la actualización de la presente fracción, porque el encausado hizo un ejercicio indebido de su cargo, ya que no realizó las funciones que le correspondían con diligencia y esmero; puesto que al fungir como Subdirector de Activos Fijos era el responsable del buen funcionamiento de la dirección a su cargo y directamente el encargado de garantizar la eficiente administración de los recursos financieros y en cuyo manejo se detectaron las irregularidades anteriormente descritas en las **Observaciones 5, 8 y 10**, donde se evidenció la falta de implementación de controles internos, la falta de exhibición de un Manual de Procedimientos para tener al día los tramites de altas y bajas de bienes muebles, así como la actualización del inventario, de los recursos asignados a la Dirección General de Administración y Finanzas de los Servicios Educativos del Estado de Sonora; además resulta evidente que no realizó la función que le fue encomendada y esto redundó en las observaciones que hizo el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora.

- - - **Fracción III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;** ya que se advierte que el encausado, realizó un ejercicio indebido de su cargo al no realizar las funciones que le correspondían al fungir como Subdirector de Activos Fijos, donde debió supervisar a sus subordinados, para que estos efectuarán las funciones que les correspondían, para que se diera una correcta administración y organización, pues al no tener una implementación de controles internos se encontró información incompleta en los avisos e informes de actividades de las comisiones asignadas a diversos servidores públicos adscritos a dicha Dirección General de Administración y Finanzas de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, lo que originó la **Observación 2**, anteriormente analizada; por lo que al no garantizar la correcta administración y, el buen funcionamiento, de la dirección que estaba bajo su responsabilidad, se detectaron las irregularidades anteriormente descritas donde se vio afectado el patrimonio de la Dirección General de Administración y Finanzas de los Servicios Educativos del Estado de Sonora; al no haber justificado legalmente el destino de los recursos públicos por un importe de **\$32,250.00 (SON: TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, el cual corresponde a la suma total de las cantidades **\$28,500.00 (SON: VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, importe estipulado en la **Observación 3** y **\$3,750.00 (SON: TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, monto establecido en la **Observación 4** y, por lo tanto, se le tuvo por no solventadas las Observaciones 3 y 4, por lo que es indudable que incurrió en ejercicio indebido de su cargo.

- - - **Fracción V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;** se determina que el encausado incumplió con los Lineamientos para el Cumplimiento de las Disposiciones de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal en la Administración Pública Estatal para el Ejercicio Fiscal 2005, -los cuales aún se encontraban vigentes al momento de efectuarse la conducta irregular- y debido a esta omisión que efectuó no garantizó la

eficiente administración de los recursos financieros y en cuyo manejo se detectaron las irregularidades anteriormente descritas, teniéndose como consecuencia una afectación directa al patrimonio de la Dirección General de Administración y Finanzas de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, por las cantidades de **\$28,500.00 (SON: VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, el cual se generó en la Observación 3 y **\$3,750.00 (SON: TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, derivado de la Observación 4; importes que quiso comprobar con facturas apócrifas, lo cual se demostró con las pruebas ofrecidas por el denunciante, a las cuales se les dio valor probatorio.

- - - Fracción XXVI del mismo numeral, especifica que los servidores públicos deben **abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**; fracción que se actualiza porque el encausado incumplió con las funciones estipuladas en el Manual de Organización de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Servicios Educativos del Estado de Sonora, específicamente con el Capítulo 1.3.2., donde se establece lo siguiente: *“Desarrollar todas las funciones inherentes al área de su competencia...”*, lo cual resulta evidente que no acató puesto con su actuar, se derivó la Observación 2, al omitir este ordenamiento; asimismo incumple con el Manual para el Control de los Activos Fijos en Escuelas de Educación Básica y Centros de Trabajo, específicamente con el objetivo correspondiente a su puesto, donde se establece lo siguiente: *“Desarrollar controles de los inventarios de bienes muebles e inmuebles propios de la secretaría asignados a los planteles educativos, organismos descentralizados y oficinas administrativas...”*, obligación que incumple al no exhibir un Manual de Procedimientos autorizado que contemple el procedimiento para la baja de bienes muebles aplicable a las oficinas centrales administrativas, pues al no gestionar ante las autoridades competentes, la elaboración de dicho Manual, se tuvo como consecuencias las irregularidades plasmadas en las Observaciones 6, 8 y 10; lo estipulado en los Lineamientos Normativos para la Aplicación de Tarifas Aprobadas para la afectación de las partidas de viáticos y gastos de caminos específicamente con los numerales VII-I, VII-II, 2, 9, IX-1 de; asimismo no cumple con los lineamientos noveno y décimo establecidos para el trámite de viáticos, contenidos en la circular 005/2010 que se encuentra dentro del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal dos mil once (fojas 238-244), ya que al no supervisar y vigilar el desempeño del personal a su cargo, no llevó una correcta administración de los recursos destinados a la Dirección General de Administración y Finanzas, por lo que se tuvo como consecuencia que gran parte de los servidores públicos a cargo del Subdirector de Activos Fijos, no cumplieran con la elaboración y presentación del informe de actividades, advirtiéndose, al momento de efectuar la auditoría que no existían informes de actividades de la mayoría de las comisiones llevadas a cabo por los servidores públicos adscritos a dicha Entidad y, que los avisos de comisión no contaban con los requisitos requeridos, lo cual se vio reflejado en las Observaciones 3 y 4; del mismo modo, no acató lo dispuesto en los Lineamientos para el Cumplimiento de las Disposiciones de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal en la Administración Pública Estatal para el Ejercicio Fiscal 2005, específicamente con los numerales Trigésimo Quinto y Cuadragésimo Séptimo, los cuales se tienen en obvio de repeticiones innecesarias como si a letra se insertare. Así mismo se advierte que incumplió con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley del Presupuesto de

Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, de igual forma no acato ni cumplió con lo establecido en el artículo 48 fracciones I, II y III y artículo 92 del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal.

- - - En consecuencia de lo señalado, se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, en su carácter de Subdirector de Activos Fijos, servidor público adscrito a la Dirección General de Administración y Finanzas, en vista de que no realizó las funciones que le correspondían apegado a la normatividad que lo regula en el ejercicio de su cargo lo que se vio reflejado en la **Cédula de Observaciones** (fojas 63-64) que acompaña a la denuncia que determinó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que se resuelve, violentando con ello los principios de legalidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, vulnerando con su conducta las reglas de actuación que todo servidor público tiene como obligación, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión contraviniendo lo dispuesto por el artículo 63 las fracciones I, II, III, V y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el acusado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**.

- - - Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:

Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISSIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definen ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que norman y orientan su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de

Sonora, mismas imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 70, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que incumplió con el objetivo y las funciones previstas en el capítulo 1.3.2., del Manual de Organización de la Dirección General de Administración y Finanzas, siendo su objetivo el siguiente: *“Desarrollar controles de los inventarios de bienes muebles e inmuebles propios de la secretaría asignados a los planteles educativos, organismos descentrados y oficinas administrativas...”*; toda vez que el encausado estaba obligado a garantizar la correcta administración de los recursos asignados a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, ya que debido a la omisión que cometió no garantizó la eficiente administración de los recursos financieros y en cuyo manejo se detectaron las irregularidades anteriormente descritas, *teniéndose como consecuencia una afectación directa al patrimonio de los Servicios Educativos del Estado de Sonora por la cantidad de \$32,250.00 (SON: TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)*, dado que no llevó a cabo acciones que forman parte de la correcta dirección como elemento fundamental del proceso de una buena administración y que son parte de sus funciones al no haber justificación alguna que autorice a los servidores públicos a violentar las normas jurídicas establecidas, tomando en cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.*
- II.- *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.*
- III.- *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*
- IV.- *Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.*
- V.- *La antigüedad en el servicio.*
- VI.- *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*
- VII.- *El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*

- - - Así, esta autoridad dispone que la conducta del servidor público encausado actualiza los supuestos de responsabilidad consagrados en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que, tomando en cuenta lo que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades establece sobre los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, podemos advertir que los mismos se obtienen de la audiencia de ley de fecha catorce de noviembre de dos mil trece (fojas 257-258), de donde se deriva que el **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, cuenta con grado de estudios Profesional, al momento de la audiencia, manifestó tener una antigüedad de ocho años en el servicio público aproximadamente,

elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida no obstante los motivos que pudo haber tenido para incurrir en dicho accionar, ya que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada. Asimismo, se toma en cuenta que el servidor público encausado percibía un sueldo mensual de \$20,000.00 (SON: VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Administración Pública Estatal, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado cuente con antecedentes de sanciones administrativas firmes, es una situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente.

- - - Por otro lado, no obstante que en la audiencia, el encausado presentó el Oficio No. 019/12, de fecha trece de julio de dos mil doce (foja 41¹), signado por él mismo, donde informa lo siguiente:

“...con el fin de solventar la Observación 3 y 4, me permito manifestarle que un servidor público desconocía la procedencia de estas facturas y como medida para solventarlas propongo abonar al saldo total una cantidad mensual a partir de esta fecha hasta diciembre del año actual...”, se determina que no ofreció prueba contundente para acreditar su dicho y se comprobó en el presente procedimiento que las observaciones 3 y 4 no han sido solventadas, por lo tanto dicha prueba es insuficiente para eximirlo de sus responsabilidades, en ese sentido, tomando en cuenta que la sanción a imponer tiene una correlación directa con el daño patrimonial causado, lo que significa que reparado el daño no desaparece la conducta irregular, puesto que la manifestación e intención del encausado de regresar a la **Dirección General de Administración y Finanzas de los Servicios Educativos del Estado de Sonora**, la cantidad que le fue imputada por concepto de la presentación de facturas apócrifas como comprobación y que efectivamente realizó, como quedó demostrado, no significa otra cosa más que la aceptación expresa de que fue el responsable del quebranto económico observado por este concepto, pues a *contrario sensu*, ninguna persona estaría de acuerdo en reintegrar un importe de dinero por algún hecho o circunstancia en la que no tuviera responsabilidad alguna, ahora bien, el hecho de que haya manifestado desconocer la procedencia de las facturas que resultaron apócrifas y de los cuales alega su desconocimiento, no resulta creíble en la lógica jurídica, ya que fue él quien comprobó el aparente ejercicio del recurso que le fue depositado a su cuenta, por lo que esta Autoridad determina que tal argumento resulta improcedente; en ese orden de ideas, se determina que existe prueba de que el encausado lesionó el patrimonio de los **Servicios Educativos del Estado de Sonora**, ya que está comprobado que era el responsable de la administración de los recursos financieros, de acuerdo a las funciones que desempeñó como Encargado de la Subdirección de Activos Fijos, por lo que con fundamento en el artículo 68 fracción V, 70 y 89 de la ley de la materia, se le impone **SANCIÓN ECONÓMICA** por los daños y perjuicios causados en el presente asunto, ya que con su conducta omisiva tuvo como consecuencia un quebranto patrimonial de **\$32,250.00 (SON: TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS**

CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), que al multiplicarlo por dos tantos nos da el equivalente a \$64,500.00 (SON: SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), sanción económica que constituye un crédito fiscal que se hará efectivo por conducto por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, de acuerdo a lo establecido por el artículo 89 de la citada Ley de Responsabilidades. Para apoyar lo anterior, sirve de sustento la tesis que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época, Registro: 159856, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.18o.A.24 A (9a.), Página: 2288

SANCIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO ECONÓMICO CAUSADO, EFECTUADO CON POSTERIORIDAD A LA CONSUMACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA, ES IRRELEVANTE PARA GRADUARLA. El artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en desarrollo del postulado contenido en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga oportunidad a la autoridad para graduar la sanción económica que imponga, que podrá ser de hasta tres tantos del beneficio o lucro obtenido o de los daños o perjuicios causados, sin que pueda ser menor o igual a éstos. Así, a partir de la teleología objetiva en que descansa la norma, los elementos que toma como base, tanto el Constituyente como el legislador para la imposición de la sanción, son el beneficio o lucro obtenido o el daño o perjuicio causado, para de ahí graduarla en los mínimos y máximos establecidos para su individualización, los cuales resultan relevantes, pues de ellos se advierte que la intención del propio Constituyente no fue obtener el resarcimiento del quebranto patrimonial sufrido, sino sancionar de manera ejemplar la actuación indebida del servidor público. En estas condiciones, el aludido precepto 15 otorga elementos claves para identificar el punto de partida y final que se tomarán en consideración para obtener el monto del beneficio obtenido o daño causado, los cuales deben iniciar desde el momento en que se realiza la conducta y hasta que ésta se consuma, o bien si es continua (de tracto sucesivo) respecto a los que se siguen causando con motivo de la materialización que acontezca en cada momento. Por tanto, el beneficio obtenido o el daño causado que servirá para graduar la referida sanción económica, debe calcularse hasta que la conducta se consume totalmente, sin que tenga trascendencia, que con posterioridad a esa consumación, se resarza parcial o totalmente el daño económico causado, dado que ese elemento es indiferente para la sanción que, como se dijo, no pretende, el resarcimiento patrimonial (reparación del daño), sino una medida ejemplar en relación con el mal causado.

--- Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al encausado, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar las sanciones a imponer, en este caso la SANCIÓN ECONÓMICA E INHABILITACIÓN TEMPORAL para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, de conformidad con los artículos 68 fracciones V y VI, 69, 70 y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

- - Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que "las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su omisión incurrió en los supuestos que regulan las

fracciones I, II, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse que la conducta irregular que realizó el encausado se determina grave, por virtud de que como ya quedó demostrado en párrafos precedentes, se comprobó que incumplió con el objetivo y las funciones previstas en el capítulo 1.3.2., del Manual de Organización de la Dirección General de Administración y Finanzas, siendo su objetivo el siguiente: *“Desarrollar controles de los inventarios de bienes muebles e inmuebles propios de la secretaría asignados a los planteles educativos, organismos desconcentrados y oficinas administrativas...”*; toda vez que el encausado estaba obligado a garantizar la correcta administración de los recursos asignados a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, ya que debido a la omisión que cometió no garantizó la eficiente administración de los recursos financieros y en cuyo manejo se detectaron las irregularidades anteriormente descritas, teniéndose como consecuencia una afectación directa al patrimonio de los Servicios Educativos del Estado de Sonora por la cantidad de \$32,250.00 (SON: TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), dado que no llevó a cabo acciones que forman parte de la correcta dirección como elemento fundamental del proceso de una buena administración, además de que con dicha conducta se pueden actualizar supuestos que constituyen la comisión de algún delito, causando una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, ya que pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, ya que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una dependencia, como es un servicio público eficiente y de calidad, **aunado a la obligación de comportarse con apego a los marcos legales aplicables** en cumplimiento a la protesta que el cargo conferido le exige de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora así como las leyes que de ellas emanan, es que esta autoridad determina imponer la **SANCIÓN ECONÓMICA** por la cantidad de **\$64,500.00 (SON: SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, e **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por un periodo de **TRES AÑOS** al **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, lo anterior es así, toda vez que el servidor público encausado con la conducta que se le reprocha demostró en el ejercicio de su cargo no se apegó a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaba, ya que el respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que debe asumir y cumplir cualquier servidor público en aras de cumplir sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se excluya a aquellos servidores públicos que incurrieron en alguna falta administrativa. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracciones V y VI, 69, 70, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que textualmente dice:-

Registro: 181025, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA

CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII. Por otra parte, no obstante esta autoridad haber decretado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra del **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, por

las imputaciones intentadas en su contra, esta resolutora encuentra que el servidor público sujeto al presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, podría considerarse probable responsable por la posible configuración en la comisión de los delitos de **EJERCICIO INDEBIDO O ABANDONO DEL SERVICIO PÚBLICO y/o PECULADO y/o USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES y/o EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES y/o lo que resulte,** toda vez que de las constancias que obran en el Sumario se detectó que el encausado en mención en el ejercicio de sus funciones como Servidor Público, presentó documentación falsa, en este caso las facturas apócrifas, para la comprobación de gastos de viáticos y horas extras, obteniendo un beneficio económico en vista de que las cantidades de las citadas facturas fueron depositadas a su cuenta personal y dado que no llevó una correcta administración se tuvo como consecuencia una afectación directa al patrimonio de los Servicios Educativos del Estado de Sonora por la cantidad de **\$32,250.00 (SON: TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.),** toda vez que el encausado estaba obligado a garantizar la correcta administración de los recursos asignados a la **Dirección General de Administración y Finanzas de los Servicios Educativos del Estado de Sonora,** ya que debido a la omisión que cometió no garantizó la eficiente administración de los recursos financieros y en cuyo manejo se detectaron las irregularidades anteriormente descritas, ya que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar al momento de desempeñar su empleo, cargo o comisión; teniendo como resultado una afectación en perjuicio del erario Estatal y seguridad de la ciudadanía. Las irregularidades apenas señaladas, acaecieron en detrimento de la Administración Pública, causando un daño al Estado, situación que no pasa desapercibida por esta resolutora; es por lo anterior, que el servidor público encausado, adscrito a la **Subdirección de Activos Fijos de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Servicios Educativos del Estado de Sonora,** incumplió con el objetivo y las funciones correspondientes al puesto de Subdirector de Activos Fijos, establecidas en el capítulo 1.3.2., del Manual de Organización de la Dirección General de Administración y

Finanzas, siendo su objetivo el siguiente: "Desarrollar controles de los inventarios de bienes muebles e inmuebles propios de la secretaría asignados a los planteles educativos, organismos desconcentrados y oficinas administrativas..."; por lo que se ordena girar aliento oficio a la C. Lic. Alma América Carrizosa Hernández, Directora General de Información e Interacción de la Secretaría de la Contraloría General, anexándose copia certificada del expediente **ROI/99/13**, para que en apoyo a esta Dirección General de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 15 Bis fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, presente en caso de considerarlo procedente la denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público en contra del **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ** en su carácter de Subdirector de Activos Fijos dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Servicios Educativos del Estado de Sonora, derivado de los hechos denunciados dentro del expediente en que se actúa; lo anterior, con fundamento en los artículos 184, 186, 188, 190 y demás aplicables del Código Penal para el Estado de Sonora; artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales y artículo 14 fracciones XVI y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General. -----

--- Esta autoridad encuentra apoyo en su dicho, en la Tesis Aislada, Registro 193487, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Cuarto Circuito, toda vez que con independencia de que la conducta sea la misma, es obligación de las autoridades que conozcan la conducta presuntamente irregular, turnar a los órganos competentes las constancias respectivas para dar inicio a las investigaciones correspondientes, ya que una sola conducta puede originar distintos tipos de responsabilidad (penal, civil, laboral, administrativa), cuestiones que son completamente autónomas e independientes unas de las otras, y que, por **ser** **naturalista** no permiten hablar de una dualidad de sanciones. A continuación se transcribe la tesis **con comentario para** mejor ilustración: -----

Registro: 193487, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Tesis: IV.10.A.T.16 A, Página: 799, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Administrativa

SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL). El vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, como son el laboral, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, el administrativo, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública, ocasionalmente el político cuando así está previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto de vista administrativo, penal, civil e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Constitución Local correspondiente y así mismo la laboral, y por lo tanto, no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando éstas, aunque tienen su origen en una misma conducta, sin embargo tienen su fundamento y sustento en legislación de distinta materia (administrativa, laboral, penal, etc.).

VIII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución sin suprimir los datos personales del encausado, en virtud de que a fojas 257-258 del sumario, no obra la

oposición expresa de parte del encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

RESOLUTIVOS-----

PRIMERO. Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO. Acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra del **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, y por tal responsabilidad se le aplica las sanciones consistentes en **INHABILITACION TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por un periodo de **TRES AÑOS** y además **SANCIÓN ECONÓMICA** por la cantidad de **\$64,500.00 (SON: SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, la cual constituye un crédito fiscal que quedará a favor del erario Estatal y se ejecutará a través de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado; siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarlo a la enmienda y comunicare, que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.-----

TERCERO. Advertidas que fueron las presuntas conductas irregulares efectuadas por el encausado en base al considerando VII de la presente resolución, se ordena girar oficio a la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, remitiéndosele copia certificada de todas y cada una de las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **ROI/99/13**, para que en apoyo a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de acuerdo a las atribuciones conferidas por el artículo 15 Bis fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, presente en caso de considerarlo procedente, la denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público en contra de quien o quienes resulten responsables en la configuración de hechos que puedan constituir un delito perpetrado por el **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, en perjuicio del Estado.-----

383

CUARTO.- Notifíquese personalmente esta resolución al **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución, comisionándose a tal diligencia al C. LIC. OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y/o LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o ABRAHAM CAÑEZ JACQUEZ, y como testigos de asistencia a los CC. LICCS. ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUIZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o VÍCTOR ARELLANO SALDIVAR y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ, todos servidores públicos de esta dirección. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al C. LIC. OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y como testigos de asistencia a los CC. LICCS. ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

QUINTO. Hágasele del conocimiento al encausado **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

SEXTO.- En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

SECRETARÍA DE
DIRECCIÓN
RESPONSABILIDADES
PÚBLICAS

- - - Así lo resolvió y firma la **C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/99/13** instruido en contra del **C. JESÚS ENRIQUE FÉLIX MÉNDEZ**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**

LIC. **MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA** 
Secretaría de la Contraloría General
Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial
Secretaría de la Contraloría General de Responsabilidades Patrimoniales




LIC. **DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**


LIC. **LILIANA CASTILLO RAMOS.**

LISTA.- Con fecha 12 de septiembre de 2016, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE FVM.**